

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
DEMANDADO: HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA
RADICADO: 63-594-4089-002-2019-00321-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, en providencia del 9 de febrero de 2021, durante audiencia pública, que resolvió el incidente de nulidad presentado por la parte demandada y consistente en la declaratoria de nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso verbal de resolución de contrato de arrendamiento, iniciado por DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ en contra de HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA.

SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

SOLICITUD DE NULIDAD: El 8 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandada presentó incidente de nulidad para invalidar lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, basando sus fundamentos en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020. Cuenta que el 27 de julio su mandante recibió una citación en la que le informaban que debía comparecer en el Palacio Municipal de Quimbaya, sin que le informaran un medio virtual por el cual contactarse teniendo en cuenta que producto de la pandemia, ningún juzgado se encuentra atendiendo de forma presencial.

Expone que la notificación no cumplió con los requerimientos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como consta en el certificado de la citación expedido por la empresa de Servicios Postales de Colombia S.A.S., toda vez que le

informan que se acerque a la entidad, sin enunciar términos para notificarse ni para contestar la demanda.

Igualmente, el 22 de septiembre de 2020 le envían notificación electrónica al correo hectormario1996@hotmail.com, sin cumplir lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que el mensaje de datos no indica la dirección electrónica ni del apoderado de la parte accionante ni del juzgado para ejercer su defensa.

En ese mismo sentido, señalan que ese correo no fue recibido, pues el correo electrónico se encontraba sin uso, pues la clave estaba del mismo guardada en un teléfono celular que fue hurtado meses atrás, por lo que bajo la gravedad de juramento manifiesta que no recibió el correo electrónico enunciado.

Informa que el correo electrónico utilizado es mariogomezv94@gmail.com que es el correo mediante el juzgado le hizo llegar copia del expediente. Que de igual manera la parte demandante contaba con el número de celular no lo contactó para notificarle y permitirle el derecho a la defensa.

En fecha 26 de octubre por constancia secretarial se da por no contestada la demanda con las consecuencias descritas en el artículo 97 del C.G.P.

En ese mismo sentido, fueron expuestos los mismos argumentos dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de febrero por el cual se permitió el sustento del incidente y se corrió traslado a la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante solicita declarar improcedente la nulidad formulada ya que no puede ser procedente por cuanto la notificación enviada fue hecha en debida forma según los lineamientos de ley, así mismo se obtuvo el correo electrónico del certificado de establecimiento de comercio registrado en nombre del demandado en

Cámara de Comercio para la fecha de presentación de la demanda y del día anterior a la audiencia, sin que este a pesar de aducir un hurto y pérdida de las contraseñas, haya realizado la mutación del mismo ante esta entidad, pues es el correo autorizado para notificaciones judiciales y de igual manera es en el que las autoridades públicas como la DIAN, la Super Intendencia, entre otras que envían comunicaciones al demandado. Expone que como fundamento legal no podrá ser tenida en cuenta dicha solicitud de nulidad por cuanto el inciso segundo del artículo 135 reza que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

DECISIÓN DEL JUZGADO: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, mediante auto dictado en audiencia de 9 de febrero de 2020, afirma que la notificación electrónica fue enviada con los requisitos de ley. Sin embargo, que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el derecho procesal para este caso por lo que, dentro de lo expuesto, no se logró comprobar que el demandado haya recibido la notificación. Existe un correo enviado, pero no hay constancia de recibo de esa notificación, no significa que deba presentar el acuse de recibido necesariamente como prueba, sino que el demandante cuenta con libertad probatoria sobre el tema. Por lo que decidió en control de legalidad de las actuaciones decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda y ya que se encontraban las partes en audiencia, quedaron notificado del presente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

No conforme con lo resuelto, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación con los mismos fundamentos agregando que el contener registrado el correo electrónico ante la cámara de comercio, induciría siempre a una notificación con error. Por lo que repite que el inciso segundo del artículo 135 no habrá lugar a la notificación quien haya dado lugar a originarla.

DECISIÓN DEL JUZGADO: Siguiendo la tesis argumentada, expone que, pese a la libertad probatoria, es una situación difícil de acreditar, pues no se comprobó que el correo haya sido recibido por el demandado, imposibilitándolo para ejercer su derecho a la defensa.

RECURSO DE APELACIÓN: En atención a lo aducido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal mediante auto de 9 de febrero de 2021 dictado durante el desarrollo de la audiencia inicial, donde resolvió decretar la nulidad por indebida notificación, y no repuso el recurso interpuesto. Solicita se revoque por las siguientes razones:

1. Afirma que no se vulneró ningún derecho del demandado pues es obligación del demandado estar en revisión constante del correo conforme a la autorización expresa indicada en el certificado de Cámara de Comercio. Aunque alegan que el correo inscrito en la cámara de comercio de Quimbaya no era el habitual de comerciante del señor GÓMEZ VALENCIA, no allegó prueba de la creación de la nueva cuenta electrónica, ni tampoco que la nueva fuera la registrada en la Cámara de Comercio, Dian y SIC, ni tampoco allegó, la denuncia por pérdida o hurto del dispositivo celular el cual contenía el correo o contraseñas de acceso al mismo. Lo que se debe entender como una Inducción al error al no tener actualizada su cuenta de correo electrónico.

2. El despacho acepta la notificación bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, también acepta la nulidad donde no hay pruebas suficientes para iniciar el incidente, vulnerando el debido proceso de los accionantes, al no comprobar las afirmaciones, ni solicito de oficio pruebas documentales que dieran razón a los planteamientos esbozados. Tampoco se dijo algo sobre el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y la indebida integración al contradictorio del incidente de nulidad, puesto no se realizó conforme a la norma y no se puede conceder un incidente sin la completa interpretación de todo el ordenamiento procesal.

3. Por último, se pregunta el apoderado el por qué el despacho tenía el celular del demandado puesto que presume se comunicó para que se enterara del proceso, “procurando que presentaran una nulidad por indebida notificación a un día de la audiencia en donde se decidiría el proceso con ajuste a las consecuencias del artículo 97 del Código General del Proceso.”

CONSIDERACIONES

Se estudiará en este asunto si el auto que declara la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, procede para nulitar las acciones realizadas teniendo en cuenta la notificación efectuada vía correo electrónico realizada al correo hectormario1996@hotmail.com el cual el demandante manifestó que no tenía acceso.

PREMISAS NORMATIVAS

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 8. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD (C.G.P.). El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Respecto de la nulidad por indebida notificación bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 ha dicho:

“El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el

juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.”

ESTUDIO DEL CASO

En este caso se evidencian dos errores que hacen respaldar la nulidad declarada:

1. La notificación que se intentó física se citó al demandado para que compareciera a las instalaciones del juzgado, cuando ello no era plausible:

Refiere:

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**CARRERA 6 CALLE 11 PALACIO MUNICIPAL QUIMBAYA.
QUIMBAYA (QUINDÍO) PRIMER PISO**

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M., a recibir notificación personal de la providencia proferida el 22 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libra mandamiento de pago () .

Siendo entregada el 27 de julio de 2020:

DICHA CITACIÓN SE ENTREGO EL DÍA 27 DE JULIO DEL AÑO 2020 A LAS 10.25 AM, RECIBIÓ EL SR HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA EL MISMO DEMANDADO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA.

Ahora, en cuanto a la notificación por correo electrónico, se solicitó así:

“Bajo la gravedad de juramento se envía el presente correo electrónico a esta dirección, toda vez que, es la reportada en el certificado de cámara de comercio vigente al momento de la presentación de la demanda y el cual se encuentra anexo en la demanda y del cual se allega una copia simple junto con esta comunicación, desconozco si posee otra dirección de correo electrónico”.

La norma que regula el tema se encuentra en el Art. 291 del C.G.P.:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y **los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”. (destacado fuera de cita)

El demandante afirma bajo la gravedad de juramento de dónde lo obtuvo y refiere que fue de la información de la Cámara de Comercio. En dicho certificado que se encuentra adosado a la demanda, con fecha 18 de octubre de 2019, se lee:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 10 12-22 BR OBRERO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63594 - QUIMBAYA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3122261441
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hectormario1996@hotmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de febrero de 2020, dictado en durante el desarrollo de la audiencia pública del mismo día, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, iniciado por DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ, en contra de HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado

TERCERO: COMUNICAR inmediatamente al juez de instancia la presente decisión.

CUARTO: DEVOLVER, ejecutoriado el presente auto, el expediente al juzgado de origen para que continúe el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fb76211d30b3bb7adbce130909dob6a5938c9896bcfeff15c7f7b01b89c929

Documento generado en 24/05/2021 07:52:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>